

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REGISTRADORES CIVILES MUNICIPALES DE LA
REMISIÓN DEL CUADRO ESTADÍSTICO COMPRENSIVO DEL MOVIMIENTO
HABIDO EN EL REGISTRO DURANTE CADA MES, AL REGISTRADOR CIVIL DE LA
CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO.**

LUIS ARMANDO XOCOP GABRIEL

Guatemala, noviembre 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REGISTRADORES CIVILES MUNICIPALES DE LA
REMISIÓN DEL CUADRO ESTADÍSTICO COMPRENSIVO DEL MOVIMIENTO
HABIDO EN EL REGISTRO DURANTE CADA MES, AL REGISTRADOR CIVIL DE LA
CABECERA DEPARTAMENTAL DE CHIMALTENANGO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

LUIS ARMANDO XOCOP GABRIEL

Previo a conferírsele el Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2007

DEDICATORIA

- A DIOS: Principio y final de toda sabiduría.
- A mis padres: Santos Xocop Colaj, Ana Gabriel Mux, por su amor, comprensión y cariño en esta vida terrenal con esto quiero honrarlos.
- A mi esposa: Carmelina Tubac Patzán, por su apoyo, comprensión y tolerancia.
- A mis hijos: Ana Sucely Xocop Tubac, Allan Donald Xocop Tubac, Wendy Mireya Xocop Tubac, este triunfo es de ustedes.
- A mis hermanos: Arnulfo, Elvira, Rodolfo José Leoncio, Irma, Virginia, Ana Maria, Maria Clemencia, gracias por el apoyo brindado.
- A mis cuñados: Clodomiro Ardiano Maldonado, Salvador González, con respeto y aprecio.
- A mis amigos: Apoyo, en el camino de la vida, amigos que siempre estarán en mí pensamiento, como fuente de amistad.
- A los Licenciados: Víctor Raúl Roca Chavarria, Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Maria Herlinda Saquec Gómez, gracias por su apoyo y confianza en la elaboración de este trabajo de tesis.
- A: La Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en agradecimiento por la formación académica y profesional.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. **Bonerge Amílcar Mejía Orellana**
VOCAL I: Lic. **César Landelino Franco López**
VOCAL II: Lic. **Gustavo Bonilla**
VOCAL III: Lic. **Edgar Rolando Huitz Enriquez**
VOCAL IV: Br. **Hector Mauricio Ortega Pantoja**
VOCAL V: Br. **Marco Vinicio Villatoro López**
SECRETARIO: Lic. **Avidán Ortiz Orellana**

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Registro Civil	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Etimología	2
1.3. Definición	2
1.4 Registros secundarios dentro del Registro Civil	4
1.4.1. Registro de Nacimientos	4
1.4.1.1. Del nacimiento y diversas teorías que lo explican. ..	7
1.4.2. Registro de defunciones	13
1.4.2.1. Definición de defunción	13
1.4.2.2. Formalidades que debe reunir la partida de defunción	14
1.4.3. Registro de Matrimonios	16
1.4.3.1. Definición de matrimonio	16
1.4.3.2. Clases de matrimonio	17
1.4.4. Registro de Reconocimiento de Hijos	20
1.4.4.1. Definición de reconocimiento	20
1.4.4.2. Formas de reconocimiento de los hijos	21
1.4.5. Registro de Tutelas	23
1.4.5.1. Definición de tutela	23
1.4.5.2. Clases de tutela	24
1.4.5.3. Prohibiciones para ejercer el cargo de tutor y protutor.	25
1.4.5.4 Remoción de la tutela	26
1.4.6. Registro de Extranjeros Domiciliados y Naturalizados	26
1.4.6.1. Definición de extranjero	26
1.4.6.2. Definición de Naturalizado	27
1.4.6.3. Inscripción en el registro civil de extranjeros y naturalizados	27

	Pág.
1.4.7. Registro de Adopciones	28
1.4.7.1. Adopción	28
1.4.7.2. Formas de establecerse la adopción	30
1.4.8. Registro de Uniones de Hecho	32
1.4.8.1. Unión de hecho	32
1.4.8.2. Clases de unión de hecho	32
1.4.8.3. En el acta de unión de hecho debe hacerse constar	33
1.4.8.4. Requisitos para declarar la unión de hecho	33
1.4.8.5. Cesación de la unión de hecho	33
1.4.8.6. Inscripción en el Registro Civil	33
1.4.9. Registro de Personas Jurídicas	34
1.4.9.1. Persona Jurídica	34
1.4.9.2. Formas de extinción de la persona jurídica	34
1.4.9.3. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la persona jurídica	35
1.4.9.4. Clasificación legal de las personas jurídicas	36
1.4.9.5. De la inscripción de las personas jurídicas en el Ministerio de Gobernación.....	37

CAPÍTULO II

2. El Registrador Civil	39
2.1. Conceptos	39
2.1.1. Registrador	39
2.1.2. Registrar	39
2.1.3. Registrador Civil	39
2.2. Atribuciones, funciones y obligaciones del Registrador Civil	40
2.2.1. Definición de atribución	40
2.2.2. Principales atribuciones, funciones y obligaciones del Registrador Civil	40
2.3. Requisitos que habilitan para ser Registrador Civil	43

	Pág.
2.3.1. Habilitación.....	43
2.3.2. Función Municipal.....	44
2.3.3. Ser guatemalteco de origen.....	44
2.3.4. Ser de reconocida honorabilidad.....	46
2.4. Ninguna persona debe tener más de una nacionalidad.....	47

CAPÍTULO III

3. Registrador Civil Municipal.....	49
3.1. Registrador Civil.....	49
3.2. Requisitos para ser Registrador Civil Municipal.....	49
3.3. Ser Guatemalteco de origen.....	50
3.4. Ser de reconocida honorabilidad.....	52
3.5. Atribuciones y funciones del Registrador Civil Municipal.....	53
3.5.1 Concepto de atribución.....	53
3.6. Informes y avisos que debe rendir el Registrador Civil Municipal.....	54
3.6.1. Informe.....	54
3.6.2. Aviso.....	54
3.7. Inspección del Registro Civil Municipal.....	55
3.7.2. El Encargado de la Inspección del Registro Civil Municipal ..	55

CAPÍTULO IV

4. Resultados de la investigación de campo sobre: “El Incumplimiento de los Registradores Civiles Municipales de la remisión del cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en el registro durante cada mes, al Registrador Civil de la cabecera departamental de Chimaltenango.”.....	57
4.1. Preguntas formuladas a los Registradores Civiles Municipales de diferentes Municipios de Chimaltenango	57
4.2. Preguntas formuladas al Registrador Civil de Chimaltenango.....	57

CAPÍTULO V

	Pág.
5. Investigación de campo sobre Causas por las cuales los registradores civiles municipales del departamento de Chimaltenango no cumplieron en remitir el cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en cada registro durante cada mes, al Registrador Civil de la cabecera departamental	61
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	67

INTRODUCCIÓN

Jurídicamente el Registro Civil es la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. En el mismo se inscriben los nacimientos, defunciones, matrimonios, uniones de hecho, tutelas, protutelas, adopciones, etc.

En nuestro medio está regulado que los Registradores Civiles de los Municipios deben remitir al Registrador Civil de la cabecera departamental un cuadro con la debida separación del movimiento habido en su Registro durante el mes anterior, el cual deberá remitirse dentro de los primeros diez días de cada mes. Lo anterior de acuerdo con el artículo 385 del Código Civil, Decreto - Ley No. 106 del Jefe de Gobierno y sus reformas. Sin embargo es necesario investigar hasta cuando y hasta donde los Registradores Civiles cumplen con dicha norma, tomando en cuenta la relevancia que tiene para el derecho los actos que se inscriben en dicho Registro.

Según la ley, el Registrador que no cumple con su obligación será sancionado por el "Alcalde" con una multa que oscila entre cinco y veinticinco quetzales, multa que en la realidad resulta irrisoria y que por el mismo en algunos casos se dá el incumplimiento por parte de dichos funcionarios.

El presente trabajo de tesis enfoca la problemática planteada y al final se dan las recomendaciones para poder solucionar sino totalmente el problema, al menos en parte, ya que siempre ha habido, hay y habrá personas que aunque estén conscientes de sus atribuciones, no cumplen con las mismas.

En el Capítulo primero se aborda el tema de la Institución del Registro Civil haciendo una reseña histórica de sus antecedentes, el origen de la palabra y los registros secundarios que se llevan dentro del Registro Civil, asimismo como el registro de personas jurídicas y como se puede llevar a cabo su inscripción registral en el respectivo registro, para luego abordar en el capítulo segundo la figura del Registrador Civil dando un somero concepto del mismo, sus atribuciones, funciones y obligaciones además de los requisitos que establecen las leyes para optar al cargo de Registrador Civil, explico someramente sobre la función municipal que cada uno de los registradores civiles deben llevar a cabo en su rol ante ese Registro Civil.

En el capítulo tercero se aborda el tema del Registrador Civil Municipal, el objeto de la presente investigación-, definiendo sus atribuciones, funciones y obligaciones, más los informes y avisos que deben rendir, a donde corresponde, la inspección de que es objeto y quien o quienes la llevan a cabo.

En el capítulo cuarto y quinto se demuestra la investigación de campo realizada y los resultados de la misma para confirmar o desechar las hipótesis de los motivos o las causas por las cuales los Registradores Civiles municipales del departamento de Chimaltenango no cumplieron con remitir el cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en cada registro durante cada mes, al Registrador Civil de la cabecera departamental. Las respuestas de tales funcionarios son las que fundamentan las conclusiones y recomendaciones que el autor suministra al final del trabajo. Espero que con la presentación de este trabajo de Tesis contribuya a la solución de la problemática planteada al inicio de la investigación, y que el mismo, pueda servir de fuente de consulta a estudiantes, profesionales Registradores Civiles Municipales y también a todas aquellas personas interesadas en el conocimiento de la institución del Registro Civil y por ende, del Derecho Registral.

CAPÍTULO I

1. Registro Civil

1.1 Antecedentes

El origen del Registro Civil considerado como institución dedicada al estado civil de las personas, se remonta al último período de la edad media. La Iglesia Católica, que fue la propulsora del sistema, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles; tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte, que se relacionaban con la organización de la familia.

Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de las mismas dando plena fe a los asientos de los libros parroquiales. Este aspecto que se acentuó después del concilio de Trento que reglamentó los registros, ordenando que se lleven un libro especial para matrimonios, otro para bautismos y finalmente otros para defunciones.

Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiría un aspecto cada vez más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, prescindiendo de la ingerencia de la Iglesia de dicho terreno¹.

¹ Borasi Ludovico, **Instituciones del derecho civil**. Pág. 140

1.2 Etimología:

Etimología: "Origen de las palabras". Se deriva del griego: "etumos" que significa verdadero, y "logos" que significa: dicción, palabra².

Al abordar el tema de la etimología del Registro Civil entonces nos estamos refiriendo al origen de la palabra o de la frase Registro.

Registro: Se deriva del latín: "Regestus de regerere", que significa: copiar, notar. Acción de registrar y lugar donde se registra. Padrón o matrícula de personas que hay en un estado o lugar. Oficina donde se registra. Libro con índice donde se apuntan diferentes cosas.

Registro Civil: Libro en el que se hacen constar los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc³.

1.3 Definición

Antes de la existencia del Registro Civil se reconocían los registros parroquiales consistentes en una serie de libros, que desde su organización temprana, lleva la Iglesia católica, a través de sus parroquias en cuanto a los nacimientos, bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones de los fieles.

Estos registros han sido el precedente de los registros civiles, apenas organizados en el siglo XIX, y se les reconoce valor probatorio en caso de faltar los de la autoridad laica, en cuanto al estado civil⁴.

² García Pelayo y Gross, Ramón. **Pequeño Larousse en color**. Pág. 386

³ Op. Cit. Pág. 762.

⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 656

El Registro Civil es la institución del Estado o del Municipio encargada de hacer constar por medio de las inscripciones en sus libros, los nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, tutelas inscritos y registrados de acuerdo a sus reglamentos y ordenanzas⁵.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil el Registro Civil es "La institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. El Registro civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas. Las Certificaciones de las actas del Registro civil prueba el estado civil de las personas.

Estado Civil: Condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidades y obligaciones. Son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero; la edad, la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; la de hijo o padre. En el lenguaje corriente la acepción de estado civil hace referencia a la calidad frente al matrimonio: casado o no, viudo o separado.

Si la inscripción se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante Juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas. (Artículos: 369,370 y 371 del Código Civil, Decreto Ley No. 106).

⁵ Borasi Ludovico, **Op. Cit.** Pág. 138

Cuando no sea posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, el Juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos, compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

1.4 Registros secundarios dentro del Registro Civil

1.4.1 Registro de Nacimientos:

Los nacimientos que ocurren en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.

La declaración de nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre o en defecto de uno u otro, por las personas que hayan asistido el parto. Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial, pero el Registrador deberá citarlos para que dentro de un término que no pase de sesenta días, ratifiquen la declaración.

Los dueños o administradores de fincas rústicas y los alcaldes auxiliares de los caseríos, aldeas u otros lugares tienen también la obligación de dar parte de los nacimientos que ocurren en su localidad.

Los nacimientos que ocurren en los hospitales, casas de maternidad, cárceles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores. No se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de nacimiento, ni en ningún documento referente a la filiación. En caso de duda o de que los datos aportados sean sospechosos de falsedad, el registrador se constituirá acompañado de testigos, en el lugar en que el niño hubiere nacido para comprobar la veracidad de la declaración.

Los administradores de los asilos de huérfanos, y en general, toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, están obligadas a declarar el hecho y a exhibir en la Oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontró al niño, lo cual se describirá en el acta respectivo.

El acta de inscripción del nacimiento expresará:

- 1- El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;
- 2- El sexo y nombre del recién nacido;
- 3- El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;
- 4- El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera del matrimonio no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial.
- 5- Firma o impresión dactilar del que diere aviso, huellas dactilares del recién nacido y firma del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

Puede hacerse la inscripción por medio de Mandatario Especial que es la persona a quien el mandante (los padres) otorgan poder mediante escritura pública para que en su nombre reconozca al recién nacido. (Art. 211 Inciso 3, y Art. 192 Código Civil.

La inscripción de dos o más recién nacidos del mismo parto, se hará en partida separada para cada uno de ellos, designándose especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos, doctrinariamente a este hecho se le llama Connacencia, si dos o más nacen de un mismo parto se consideran iguales en los derechos civiles.

La muerte de un recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento y la defunción. Si durante un viaje ocurriere un nacimiento se inscribirá en el Registro en cuya jurisdicción municipal se efectuó el parto. Lo anterior, cuando el nacimiento ocurra dentro de la República, empero, vale preguntar. ¿Qué pasa si el nacimiento ocurre fuera del espacio terrestre, marítimo o aéreo de la República?

Estos casos se encuentran regulados en el Artículo 402 del Código Civil el cual establece: “Si el nacimiento de un guatemalteco ocurriere fuera de la República, se procederá del modo siguiente:

- 1- En caso de nacimiento a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto.
- 2- Si el nacimiento hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el capitán la misma obligación.
- 3- Si el nacimiento ocurriere en buque que navegue con bandera extranjera en aguas no jurisdiccionales, el parte del nacimiento se dará por los padres, parientes, encargados del recién nacido o cualquier persona que hubiere estado a bordo en el primer lugar donde arribe el buque y haya consulado de Guatemala.
- 4- Las mismas reglas se observarán si el nacimiento ocurriese a bordo de una aeronave.

Si el recién nacido tuviere u hubiere tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se hará

también referencia, en su caso a la muerte de los hermanos homónimos (del mismo nombre).

Es importante hacer menciona que al margen de las partidas de nacimiento se anotarán las modificaciones del estado civil, identificaciones y cambios de nombre, así como el reconocimiento que hagan los padres. En los registros que operen un sistema de impresión informática las anotaciones correspondientes podrán hacer constar en hojas continuas y éstas formarán parte del acta respectivo.

1.4.1.1 Del nacimiento y diversas teorías que lo explican:

Nacimiento: Acción y efecto de nacer, de salir el ser del claustro materno⁶. El nacimiento de una persona da origen a múltiples consecuencias jurídicas. En doctrina se viene discutiendo si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto o en el de la concepción. Más cualquiera que sea la solución, las legislaciones atribuyen ciertos derechos a los seres concebidos, teniéndolos por nacidos para todos los efectos que puedan serles favorables. Así por ejemplo, reconociéndoles derechos sucesorios y la condición que les corresponda como hijos de acuerdo a la situación matrimonial o extramatrimonial de los padres en el momento que va desde la fecundación al alumbramiento. En el orden penal se protege la vida del no nacido declarando delito el aborto.

La circunstancia de que al hijo concebido se le tenga por nacido para el reconocimiento de algunos derechos, constituye una ficción jurídica ya que esos derechos de índole civil no se consolidan sino con la efectividad del nacimiento y a

⁶ Ossorio, Manuel, **Op. Cit.** Pág. 476

condición a que nazca con vida y que el nuevo ser resulte viable. Sin ficciones, que aquí sería remontarse al momento tan incierto de la concepción, el nacimiento determina el comienzo del cómputo de la vida humana, de nuestra edad.

Jurídicamente la doctrina anterior resume el código civil cuando en el artículo primero establece: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad."

Ante lo regulado por la norma citada cabe preguntarnos:
¿"En qué momento comienza la personalidad"?

Ante los problemas generados con el ejercicio de derechos, como el derecho a la vida o el derecho a suceder, la doctrina y las legislaciones del mundo han intentado dar una solución a la interrogante acerca del momento en que una persona comienza a tener personalidad jurídica. Para responder a esta interrogante, debemos puntualizar que existe criterio unánime, en el sentido de que la personalidad es un elemento cosubstancial de la persona humana. El solo hecho de su existencia, connota la tenencia de personalidad. Empero la controversia se centra en las diferentes posiciones que los tratadistas y las diversas legislaciones han adoptado en torno al preciso momento en que una persona comienza a tener personalidad. En este orden de ideas, es menester indicar que tres son las principales corrientes en las que se ha escindido el enfoque de este problema jurídico: La teoría del nacimiento, la de la viabilidad y la de la concepción.

Veamos someramente las tres teorías antes mencionadas.

A) Teoría del nacimiento

Sostiene que se comienza a ser persona jurídica individual y por ende a tener personalidad jurídica, desde el momento en que el feto es separado del claustro materno. (Recordemos que en términos jurídicos "Nacer" debe entenderse en la forma expuesta y no de otra, por lo que se puede nacer vivo o muerto). La medicina forense emplea el término de "Mortinato" para significar que se nació muerto.

Sobre la teoría del Nacimiento, se han dado dos corrientes, a saber:

Unos afirman, para que se dé el nacimiento, es necesario se produzca una efectiva separación, es decir que no solo es necesario la separación del feto del claustro materno, sino debe haberse producido el corte del cordón umbilical.

Otros afirman, para que se dé el nacimiento, únicamente basta la salida íntegra del feto del claustro materno, sosteniendo que el cordón umbilical, no forma parte del cuerpo del hijo ni de la madre.

El autor de esta tesis se inclina por la segunda corriente por considerarla más acertada; nuestra legislación sustantiva civil no entra a analizar las dos corrientes, que se refieren a la cuestión del cordón umbilical, pero acepta en general, la teoría del nacimiento, como comienzo de la personalidad. Esta teoría está plasmada en el artículo 1ro. de la referida ley, la que en su parte conducente establece: "La personalidad civil comienza con el nacimiento...."

Por otra parte las legislaciones modernas, entre las que podemos mencionar la argentina, brasileña, alemana, californiana, venezolana, salvadoreña y guatemalteca, aceptan la teoría del Nacimiento con vida (teoría a la que se hará referencia más adelante), por lo que se descarta el nacimiento sin vida.

En conclusión, esta teoría es la más aceptada y constituye la regla general para establecer el comienzo de la persona jurídica individual y de su persona.

B) Teoría de la viabilidad:

Expone esta teoría que no basta con el nacimiento (separación del feto del claustro materno) sino que además, para tener personalidad es requisito sine qua non, que se nazca vivo, ya que si se nace muerto (Mortinato), es como si nunca se hubiere nacido.

El tratadista Manresa, pregunta: ¿En que consiste la viabilidad? Los jueces no tienen norma a qué atenerse; aún para la ciencia médica es muy difícil y equívoco fijar las condiciones en que estriba la aptitud para la vida. La doctrina y la evolución legislativa vuelven hoy a la teoría del derecho romano, de que basta el hecho de la vida para conceder al nacido la capacidad jurídica⁷.

No obstante lo anterior, hoy día, el médico, auxiliado por instrumentos de trabajos modernos, puede inmediatamente después de acaecido el parto evaluar la presencia de signos vitales en el recién nacido ponderando en una escala de cero a dos, sus grados de respiración, de tensión muscular, de pulsación, de apariencia de piel y sus gritos; con la cual podríamos determinar la existencia de vida en el

⁷ Manresa, Carlos **Código civil español**, Tomo I. Pág. 272

recién nacido, aunque repetimos, no existen criterios definidos sobre este aspecto, pero si signos vitales que pueden inferir el hecho de la existencia de vida.

Para establecer si nació vivo, en varias legislaciones se recurre a la prueba de testigos y a los procedimientos de la medicina forense, como la Docimasia Pulmonar Hidrostática (si al verificarse la necropsia los pulmones flotan en el agua, significa que el nacido respiró, si se hunde, significa que nunca lo hizo).

Modernamente -Guatemala sigue esta corriente- se acepta el principio de la personalidad en el nacimiento con vida, prescindiendo de las argumentaciones sobre el lapso que debe vivir el recién nacido y que debe entenderse por viabilidad, aceptándose como sinónimo de "signos vitales".

C) Teoría de la concepción

Esta corriente sostiene que se es persona y se tiene personalidad jurídica, desde el momento en que se es concebido, es decir, en el momento en que el óvulo se une al espermatozoide.

Un fuerte sector de la medicina, afirma que desde el momento en que el óvulo se une al espermatozoide, se ha concebido a un ser humano, otros por el contrario, afirman que lo que se ha producido es una célula con carga genética y expectante de convertirse en un ser humano. Es decir que lo que existe es un cigoto, que no constituye un ser humano estrictu sensu.

Desde el punto de vista jurídico, podemos afirmar que la casi totalidad de legislaciones -desconocemos si existe alguna que sostenga lo contrario-,

consideran que el embrión o feto (según el grado de la evolución), no tiene personalidad jurídica, no obstante ello, el derecho le reconoce protección y determinados derechos que se realizan en el caso de que llegue a nacer.

El tratadista Nicolas Coviello, afirma: "El fundamento de esta protección, no radica en el hecho de que se reconozca una capacidad parcial al concebido sobre la base de una ficción de personalidad, es que el fundamento de la protección estriba en la "posibilidad del nacimiento, y su objeto son los derechos eventuales y futuros (herencia por ejemplo), no los actuales. En efecto la adquisición de tales derechos está subordinada a la condición de que el feto viva; si esto ocurre, se verifica la adquisición; pero si no ocurre sea por causa del aborto o porque el feto nazca muerto, no hay pérdida o transmisión de derechos, como debería de acontecer si al concebido se le reconociera una personalidad ficticia, sencillamente no se realiza la adquisición del derecho"⁸.

Es importante destacar que el Artículo 3ro. de la Constitución política de la República de Guatemala, establece como un derecho humano fundamental, el derecho a la vida desde el momento de la concepción, el cual al tenor literal establece: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción.....". A nivel de ley ordinaria y con relación al comienzo de la personalidad, el artículo 1ro. del Código civil acepta la teoría de la concepción condicionada al nacimiento con vida, al regular lo siguiente: "...al que está por nacer, se le considera como nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad".

D. Conclusión

⁸ Coviello, Nicolas, **Doctrina general del derecho civil**. Pág. 161.

Podemos afirmar que nuestra legislación adopta la teoría del nacimiento, aceptando como una excepción a dicha regla la hipótesis de la concepción, pero con la condición de que solo le será aplicable al que está por nacer, todo lo que sea favorable, que se produzca el nacimiento y que éste se dé en condiciones de viabilidad, dado lo anterior, se deduce que acepta la teoría del nacimiento pero con ciertas hipótesis que de realizarse mezcla a ésta las otras teorías, por lo que es más razonable decir que nuestro ordenamiento Civil Sustantivo adopta la Teoría Ecléctica o sea una combinación de las tres mencionadas.

1.4.2. Registro de Defunciones

1.4.2.1 Definición de defunción:

Muerte natural o violenta de una persona.⁹ Así como la personalidad civil empieza con el nacimiento; ésta personalidad termina con la muerte (Art. 1^a. Código Civil), o defunción la cual también deberá inscribirse en el registro civil del lugar o municipio en donde haya acaecido la muerte.

Acerca del registro de defunciones que se debe llevar en el registro civil de cada municipio nuestro Ordenamiento Civil Sustantivo establece lo siguiente:

Toda defunción que ocurre en la República debe inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido, estando obligadas a dar el aviso el jefe de la casa o establecimiento donde falleció la persona, los administradores de hospitales, cárceles etc. Estando obligadas dichas personas a dar aviso al Registro Civil por sí o por medio de otra persona, en un término que no exceda de veinticuatro horas. Para extender la partida de defunción es menester cumplir

⁹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 209

ciertas formalidades, siendo necesaria la constancia médica. Si no hubiere facultativo en el lugar la constancia podrá expedirla un empírico o el jefe de la policía del lugar, debiendo expresar en cuanto sea posible, el nombre y domicilio que tuvo el difunto, la causa inmediata de la muerte, el día y la hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de tercero. Dicha constancia deberá presentarse al encargado del registro por la persona obligada a declarar la muerte, y podrá ser exigida de oficio por aquel funcionario a los facultativos. El registrador, cuando dudare de la autenticidad de la certificación, podrá hacer comparecer a su despacho al que la haya extendido para que la ratifique a su presencia. La partida de defunción será firmada por quienes dieron el aviso si supieren firmar, y por el registrador.

1.4.2.2. Formalidades que debe reunir la partida de Defunción:

1. El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión u oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge, si hubiere sido casado.
2. El lugar, fecha y hora en que hubiere acaecido la muerte y la enfermedad o causa de la defunción.
3. Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto.
4. Si testó y ante quien; y
5. Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes.

No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona, sin que se presente el encargado del cementerio, constancia de la defunción inscrita en el registro civil,

salvo que se trate de cadáveres encontrados en estado de descomposición en cuyo caso el juez podrá ordenar la inhumación en el mismo lugar del hallazgo.

Los encargados de los cementerios llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de asistencia pública, haciendo relación de la constancia extendida por el registrador civil, mensualmente enviarán al encargado del registro una copia de las partidas del libro de inhumaciones para que los confronte con las del libro respectivo. El registrador dará parte al juez de las diferencias que note para que investigue la causa de ellas.

En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del capitán del buque, ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde arribe, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto.

Cuando la defunción hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el capitán la misma obligación.

Respecto de los que murieren en campaña o en algún combate o encuentro, en el territorio de la República, el que tenga el mando de las tropas está obligado a poner en conocimiento de su jefe, las muertes ocurridas, para que éste haga inscribirlas por quien corresponde. Igual obligación tendrá el que mande tropas, respecto de los muertos habidos en ella, fuera de la República.

Muerte Presunta: Declaración judicial de que una persona presumiblemente ha muerto. Debe ser declarada posterior a la ausencia y que hayan transcurrido cinco años (Arts. 63 y 64 Código Civil)

La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona, será inscrita en el Registro Civil del domicilio del presunto muerto. Cuando hubiere noticia cierta de la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte, o de la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, o de la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y haya desaparecido por causa de una explosión, incendio, terremoto, etc. será inscrita la defunción en el Registro de vecindad de las víctimas.

Si alguno muere fuera del lugar de su domicilio, el registrador que reciba la declaración de muerte debe inscribirla y comunicarla dentro del plazo de diez días, al registrador del lugar en que el difunto tenía su domicilio, si constare esa circunstancia, para que sea anotada en la partida de nacimiento.

1.4.3 Registro de Matrimonios

1.4.3.1 Definición de matrimonio:

Vocablo que tiene su etimología en las voces latinas "matriz y munium" que, unidas, significan: "oficio de la madre", aunque con más propiedad se debiera decir "carga de la madre", porque es ella quien lleva el peso mayor antes del parto, en el parto, y después del parto, así como el "oficio del padre" (patrimonio) es - o era - el sostenimiento económico de la familia.

1.4.3.2 Clases de matrimonio

A- Matrimonio Civil:

Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales.

B- Matrimonio Canónico: El sacramento propio de legos, por el cual un hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia.¹⁰

Como se advierte, ambas definiciones contienen, entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato (o sacramento) matrimonial; concepto válido incluso para aquellos países cuyas legislaciones admiten el divorcio vincular; porque la duración ilimitada del enlace está referida al propósito que anima a los contrayentes - y que es también exigencia legal- en el momento de la celebración; lo que no impide admitir la posibilidad de que la unión conyugal quede rota posteriormente, con disolución del vínculo o sin ella, por circunstancias imprevistas de naturaleza grave. Al establecerse como principio básico de la institución la idea de la permanencia lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de matrimonios que se contraigan por un plazo o término preestablecido. Ello es así -dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado porque hasta ahora se ha entendido que el matrimonio no es un simple contrato que afecta solo a las partes contratantes, sino que se trata de una "institución", que determina luego relaciones paterno filiales con repercusión en la

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 452

subsistencia de una organización que, cual es la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado.

Sin embargo, no puede desconocerse que, por la evolución de las costumbres, el principio de perpetuidad, si quiera como intención inicial, se encuentra en franca quiebra, no solo porque ya se habla de la posibilidad legal de celebrar matrimonios a prueba (una de cuyas manifestaciones es la unión prematrimonial de la pareja hombre-mujer, como ensayo o experiencia para contraer luego el vínculo legal), sino principalmente porque las legislaciones de algunos países admiten ya, abierta o encubiertamente, el divorcio vincular, o la separación de cuerpos por mutuo disenso.

Cual sea la finalidad del matrimonio constituye tema cuyas soluciones no son coincidentes; pues para algunos es sólo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material, de los cónyuges, y para otros la satisfacción sexual.

Posiblemente sean los tres aspectos mencionados los que encierran el verdadero objetivo de la institución. Ahora bien, como esas tres finalidades especialmente la primera (procreación) y la tercera (satisfacción sexual) pueden también lograrse fuera del matrimonio, forzoso será concluir que el matrimonio tiene un fin social que consiste en "servir de fundamento al grupo familiar que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la comunidad, y que por eso no es aplicable aquellos cuyo sistema de vida difiere de la llamada Civilización Occidental" Esto parece importante porque, tanto por su sentido gramatical como por su esencia, ha de entenderse por matrimonio la unión monogámica de hombre y mujer.

Nuestro ordenamiento Civil sustantivo regula la institución del matrimonio en el Artículo 78 tratando de reunir los objetivos enunciados anteriormente en la doctrina de la siguiente manera: Artículo 78. El Matrimonio es una institución social por lo que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

Luego el Artículo 422 establece: Inscripción "La inscripción de matrimonio la hará el Registrador Civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo".

El citado Artículo está estrechamente vinculado con el Artículo 102 de dicho Código que en su parte conducente dice: dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio el alcalde que lo haya celebrado o autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda copia certificada del acta; los notarios y los ministros de los cultos, aviso circunstanciado.

En la partida de matrimonio se anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciere en el registro y que afecte la unión conyugal. Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente.

Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, se inscribirán en el libro respectivo. Las modificaciones se anotarán también al margen de la primera inscripción.

Capitulaciones Matrimoniales: Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Estas pueden celebrarse antes o durante la celebración del matrimonio, pudiendo modificarse dentro del matrimonio por otro régimen económico.

1.4.4 Registro de Reconocimiento de Hijos

1.4.4.4 Definición de reconocimiento:

Acción y efecto de reconocer. El vocablo, jurídicamente se encuentra referido a muy diversas instituciones de derecho privado unas, y de derecho público otras, todas las cuales se desarrollan en las voces inmediatas.¹¹

Reconocimiento de un hijo: Es un acto jurídico unilateral solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. El Artículo 211 del Código Civil establece que el reconocimiento puede hacerse de diferentes formas, a saber:

1.4.4.2 Formas de reconocimiento de los hijos:

1- En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador Civil;

¹¹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 642.

- 2- Por acta especial ante el mismo registrador;
- 3- Por escritura Pública;
- 4- Por testamento;
- 5- Por confesión Judicial

El reconocimiento no es revocable por quien lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento. Tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad. Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque este se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieren anulado el acto, si solo se hubiere otorgado el reconocimiento.

Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él.

Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no están obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo. No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno.

El reconocimiento voluntario y el Judicial son actos declarativos de la paternidad y por consiguiente surten efectos a partir de la fecha del nacimiento del hijo.

El reconocimiento de hijos que se efectuaré en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de un acta que firmarán el Registrador y el padre que hiciere el reconocimiento. En el acta se llenarán los requisitos: nombre, apellidos, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que haga el reconocimiento, así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce.

El Registrador hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en su caso negativo, exigirá la cédula de vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmarán el acta.

Testigos de conocimiento: Son los que colaboran con el Notario (registrador) identificado al otorgante al cuál conocen, cuando éste no puede identificarse con la cédula de vecindad y demás deben ser conocidos del Notario (registrador) (Art. 29 Numeral 4°. Código de Notariado.)

Cuando el reconocimiento se haga por Escritura Pública o por testamento, la inscripción en el registro se hará en vista del testimonio.

Cuando el reconocimiento sea judicial o sea que provenga de sentencia de los tribunales, el Juez de oficio o a solicitud de parte, enviará al registro copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que se

haga la inscripción que corresponda o, en su caso copia certificada del acta de confesión Judicial en que conste el reconocimiento.

1.4.5 Registro de Tutelas:

1.4.5.1 Definición de tutela:

Deriva del Latin: Tutelaris. Doctrinariamente la podemos definir como "institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por si mismas.¹² La legislación Argentina divide en dos esa función protectora: La tutela para los menores no sometidos a la patria potestad; y la curatela para los mayores de edad incapaces de administrar sus bienes (dementes y sordomudos que no sepan leer y escribir). En la ley Argentina se entiende por Tutela el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todo los actos de la vida social o civil. El Código Civil en el artículo 293 regula la tutela así: "El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado y quien desempeña la tutela en compañía del protutor. Son cargos públicos y personales.

¹² Osorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 766

Los tutores, protutores y guardadores se anotarán al margen de la partida donde se haya registrado el discernimiento del cargo. También se anotará la aprobación de la cuenta final de la tutela o guarda.

1.4.5.2 Clases de tutela: (Art. 296, 306, 308 Código Civil): Testamentaria, Legítima, Judicial, Específica, Legal.

A. Testamentaria:

Se puede instituir por los padres, los abuelos, generalmente, en relación a los hijos o nietos que estén bajo su patria potestad o tutela (Art. 297 Opus Citatus).

B. Legítima

La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente: 1ª. Al abuelo paterno. 2ª. Al abuelo materno. 3ª. A la abuela paterna. 4ª. A la abuela materna. 5ª. A los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad.

C. Judicial:

Esta procede cuando no hay tutor legítimo o nombrado por disposición testamentaria, la cual tendrá que ser acordada por Juez competente. (Art. 300 Código Civil).

D. Específica:

Cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el Juez les nombrará tutores específicos.

E. Legal:

Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso, y su cargo no necesita discernimiento. Conviene aclarar que se denomina tutela legal, porque no necesita ningún trámite en los tribunales para obtenerla, basta con tener la calidad de Director o Superior de los centros que cita el artículo anterior.

1.4.5.3 Prohibiciones para ejercer el cargo de tutor y protutor:

- 1- El menor de edad y el Incapacitado.
2. El que hubiere sido penado por robo, hurto, estafa, falsedad, faltas y delitos contra la honestidad y otros delitos del orden común que merezcan pena mayor de dos años.
- 3- El que hubiere sido removido de otra tutela, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas.
- 4- El ebrio consuetudinario, el que haga uso habitual de estupefacientes, el vago, y el de notoria mala conducta.
- 5- El fallido o concursado, mientras no haya obtenido su rehabilitación.
- 6- El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o conyugue, con el menor o incapacitado.
- 7- El que ha perdido la patria potestad la administración de los bienes de sus hijos.
- 8- El acreedor o deudor del menor por cantidad apreciable en relación con los bienes del menor, a juicio del Juez, a menos que con conocimiento de causa haya sido nombrado por testamento.

9- El que no tenga domicilio en la república; y

10-El ciego y el que padezca de enfermedad grave, incurable o contagiosa

1.4.5.4 Remoción de la tutela:

Serán removidos de la tutela y protutela.

1- Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo.

2- Los que incitaren al pupilo a la corrupción o al delito.

3- Los que emplearen mal trato con el menor.

4- Los que se ausenten por mas de seis meses, del lugar en que desempeñen la tutela y protutela.

5- Los que a sabiendas hayan cometido inexactitud en el inventario, omitiendo bienes o créditos activos o pasivos.

1.4.6 Registro de Extranjeros Domiciliados y Naturalizados:

1.4.6.1 Definición de extranjero: Persona que se encuentra transitoria o permanentemente en país cuya nacionalidad no posee, por ser súbdito de otro país o apátrida.¹³ No se consideran extranjeros quienes, nacidos en otro país, adquieren por naturalización la ciudadanía de la nación en que habitan. Los extranjeros están sometidos a obligaciones y gozan de derechos en el país en que residen. Esos derechos no son solo de carácter civil, sino a veces de orden político, especialmente en materia municipal.

¹³ Osorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 307

1.4.6.2 Definición de Naturalizado: Para el autor mexicano Carlos Arellano García, La Naturalización es: "La institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento."¹⁴

1.4.6.3 Inscripción en el registro civil de extranjeros domiciliados y naturalizados. Nuestro Código Civil establece: Artículo 432 al 434 El extranjero domiciliado en la república debe inscribirse en el registro, haciendo constar su nacionalidad, estado civil, profesión, oficio o modo de vivir, el lugar de la última residencia y el tiempo que tenga de estar en el país. Para este efecto deberá exigírsele la presentación de documentos auténticos que identifiquen su persona. Se inscribirán en el registro los extranjeros que adquieran la nacionalidad guatemalteca y se hará constar además de los datos a que se refiere el Artículo anterior, el Acuerdo en que fue concedida. El domicilio de los extranjeros en la república, solo podrá comprobarse con la Certificación de la partida de inscripción en el registro civil.

1.4.6.4 Registro de Adopciones:

1.4.6.5 Adopción: Acción de adoptar, de recibir como hijo, con los

¹⁴ Arellano, García Carlos. **Doctrina general del derecho civil**. Pág. 161.

requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.¹⁵ La adopción, es cosa en la que difieren las legislaciones de los diversos países y que se refieren a las edades de los adoptantes y de los adoptados, al estado civil, a la existencia o no de hijos efectivos, al número posible de adopciones, etc. Se trata de una institución aceptada por la casi totalidad de los países, pero rechazadas por algunos otros, con el argumento de que una ficción legal no puede suplir los vínculos de la naturaleza. La legislación Argentina no admitía la adopción: más, como ella llenaba evidentes finalidades sociales y emotivas, tuvo que terminar por aceptarla. Así en 1948 se dictó la ley de adopción, sustancialmente modificada en 1971 para establecer dos tipos: La plena y la simple, diferenciados por la mayor y menor amplitud del vínculo familiar que se contrae y de los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado.

En otro sentido, Adopción: Equivale a recibir alguna opinión o doctrinas ajenas, admitiéndolas como propias. Tratándose de resoluciones o acuerdos, tomarlos con previo exámen o deliberación.

En ese orden de ideas en la Adopción tenemos dos sujetos personales: Adoptado: El que en la adopción es recibido como hijo del adoptante. Adoptante: En la adopción, el que asume legalmente el carácter de padre del adoptado. La ley le impone cierta edad y diferencia

¹⁵ Osorio, Manuel. **Op. Cit.** Págs. 37 y 38.

considerable de años con el adoptado, a fin de imitar más aún a la naturaleza en cuanto a esta paternidad por analogía. Salvo tratarse de un matrimonio, al que se le restringe la capacidad de adoptar hasta un lapso prudencial sin posibilidad de procreación, el adoptante ha de ser uno solo. El adoptante contrae deberes de educar y alimentar, y puede contraerlos de tipo sucesorio a favor del adoptado. Surge impedimento matrimonial de la adopción y deber de obediencia para el adoptado. En lo penal, entre adoptante y adoptado se reconoce el parentesco a efectos de legítima defensa y del beneficio por el encubrimiento. No el parricidio, pero el vínculo puede apreciarse como atenuante o agravante; en especial, por ingratitud del adoptado. El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres. Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél. La mayoría de edad del adoptado no termina la adopción, pero pone fin a la patria potestad que sobre él ejerce el adoptante.

El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar como hijo al menor adoptado. Fuera de este caso, ninguno puede ser adoptado por más de una persona. También uno de los cónyuges puede adoptar al hijo del otro. El tutor no puede adoptar al pupilo mientras no hayan sido definitivamente

aprobadas las cuenta de la tutela y entregados los bienes al protutor.

El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste si lo es de aquél. Si el adoptado no es heredero, tendrá derecho a ser alimentado hasta la mayoría de edad. En caso de herencia testada, los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades. El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca. Si el adoptado falleciere antes que el adoptante o renunciare a la herencia o fuere excluido de ella, los hijos de aquél no tienen derecho de representación ni a ser alimentados por el adoptante.

1.4.6.6 Formas de establecerse la adopción:

La adopción se establece por escritura pública, previa aprobación de las diligencias respectivas por Juez de Primera Instancia competente. Según la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77, actualmente la adopción puede substanciarse ante los oficios de un Notario hábil en el ejercicio de la profesión (Artículos 28 al 33 de dicha ley). La ley antes relacionada al respecto establece lo siguiente: Formalización: La adopción regulada en el Código Civil, puede ser formalizada ante Notario público, sin que se requiera la previa aprobación judicial de las diligencias. Solicitud: La solicitud de la

persona que desee adoptar a otra, puede hacerse ante Notario, presentando la Certificación de la Partida de Nacimiento correspondiente y proponiendo el testimonio de dos personas honorables, a efecto de acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone, y el informe ú opinión favorable, bajo juramento de una trabajadora social adscrita al Juzgado de Familia de su Jurisdicción. Inventario: Si el menor tiene bienes, se faccionará inventario Notarial y se constituirá garantía suficiente por el adoptante a satisfacción del Notario. Si el solicitante hubiere sido tutor del menor, el Notario deberá tener a la vista los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: Llenados los requisitos anteriores, el Notario oirá a la Procuraduría General de la Nación y si esta institución no pusiere objeción alguna, se otorgará la escritura respectiva. En caso la Procuraduría objetara se remitirá el expediente al Tribunal competente para que dicte la resolución procedente. Escrituración: En la Escritura de adopción deberá comparecer el adoptante y los padres del menor, o la persona o institución que ejerza la tutela. El Notario extenderá el respectivo testimonio para enviarlo a los registros que proceda, a fin de que se hagan las anotaciones relativas a la adopción. Inscripción de la adopción en el Registro Civil: En base al

testimonio de la Escritura de Adopción que establece el Artículo 244 del Código Civil y Artículo 33 de la Ley reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el Registro procederá a la inscripción de la adopción en un libro especial. La revocación de la adopción y la rehabilitación del adoptante deberán ser anotadas al margen de la partida respectiva.

1.4.8 Registro de Uniones de Hecho:

1.4.8.1 Unión de Hecho: Nombre con que quiere darse más enfoque al amancebamiento y al concubinato.¹⁶ Es la legalización de la unión de un hombre y una mujer ambos solteros, que hayan convivido como marido y mujer por más de tres años, y que hayan procreado, educado y alimentado a sus hijos así como la ayuda recíproca. (Art. 173 Código Civil).

1.4.8.2 Clases de Unión de Hecho:

- Declarativa: Ya que nace a la vida jurídica un hecho ya existente teniendo efectos retroactivos hasta la fecha en que se realizó la unión.
- Voluntaria o Extrajudicial: Podrá hacerse constar ante el Alcalde de la localidad o ante Notario.
- Judicial: Procede Cuando: hay oposición de cualquiera de los convivientes, haya cesación, cuando cualquiera de los conyugues haya fallecido.

1.4.8.3 En el acta de Unión de Hecho debe hacerse constar:

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 768.

- La fecha de la iniciación de la unión de hecho.
- Los hijos procreados.
- Los bienes adquiridos durante la unión.

1.4.8.4 Requisitos para declarar la Unión de Hecho:

- Capacidad de los convivientes
- Que sean hombre y mujer solteros.
- Que la unión haya sido por más de tres años.
- Que hayan cumplido con los fines del matrimonio.

1.4.8.5 Cesación de la Unión de Hecho:

- No termina. Solo puede disolverse.
- Cesa por mutuo acuerdo o por petición de parte, en la misma forma en que nació (Escritura Pública, Resolución Judicial, por cualquiera de las causales del Artículo 155 del Código Civil en cuanto a la disolución del matrimonio por divorcio).

1.4.8.6 Inscripción en el registro civil:

La unión de hecho se inscribirá al recibir el Registrador la Certificación del acta que levante el Alcalde, o del testimonio de la Escritura Pública o Acta Notarial, o Certificación de la Sentencia firme dictada por tribunal competente.

En la partida de la unión de hecho debe constar el día en que dio principio tal unión y los hijos procreados, si constaren tales datos en los documentos presentados.

1.4.9 Registro de Personas Jurídicas:

1.4.9.1 Persona Jurídica:

Francisco Ferrara, define a las personas jurídicas así: "Asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por un ordenamiento jurídico, como sujeto de derecho".¹⁷

Gastoro y Acosta, la define así: "Las personas sociales, morales o jurídicas, son aquellos seres abstractos o de razón, formados por una colectividad de personas, o un conjunto de bienes que tienen por objeto realizar un fin humano y legítimo y son capaces de derechos y obligaciones.

La persona jurídica es un ente singular con derechos y obligaciones igual a cualquier persona. Se constituye por escritura Pública o por estatutos otorgándole el Estado personalidad a través de sus organismos. Tiene su propio nombre, nacionalidad, capacidad de goce y de ejercicio y su duración que puede ser indefinida.

1.4.9.2 Formas de extinción de la persona jurídica:

- Por decisión de sus miembros.
- Por quiebra o pérdida de mas del sesenta por ciento del capital pagado.
- Por estar violando normas establecidas.
- Por finalización de su plazo.
- Por no poderse cumplir su objeto.

1.4.9.3 Teorías sobre la naturaleza jurídica de las personas jurídicas.

a) Teoría de la ficción legal: Sostiene que el hombre que está dotado de razón y voluntad es el único capaz de derechos y obligaciones, en tal

¹⁷ Ferrara, Francisco. **Teoría de las personas jurídicas**. Pág. 192

sentido, los derechos que no estén vinculados a una persona, pertenecen a una persona ficta.

b) Teorías negativas de la personalidad o de la ficción doctrinal: Rechaza la sustancialidad de la persona jurídica y que no puede ser considerada un ente porque al no moverse materialmente, no tiene derechos y como consecuencia carece de un patrimonio. Esta teoría se subdivide en:

b.1) Teoría de los derechos sin sujeto o del patrimonio sin dueño: Indica que los bienes carecen de un titular por no ser humano.

b.2) Teoría individualista o del sujeto colectividad: Indica que los verdaderos dueños del patrimonio son los miembros que la componen y no el ente abstracto.

c- Teoría de la propiedad colectiva: Indica que la persona jurídica encubre una forma de Propiedad colectiva, indicando que los bienes pertenecen a los ciudadanos.

d) Teoría de la realidad o realista: Rechaza toda ficción legal o doctrinal y afirma que las personas jurídicas son verdaderos organismos que reúnen las condiciones necesarias para funcionar en la vida jurídica.

e) Teoría aceptada por nuestra legislación: Del análisis de la legislación guatemalteca (artículos 76 de la Ley de Nacionalidad, 15 al 31; 1728 y 1729 del Código Civil; 14, 221, 352 al 355 del Código de Comercio; 206, 210, 216, 217, 218 del Código de Trabajo; 15 y 18 del Código Municipal; 28 de la Ley de Migración y Extranjería, y del 31 al 35 del Código de Derecho Internacional Privado) referente a la persona Jurídica Colectiva, podemos afirmar que nuestra legislación vigente acepta la teoría de la realidad, tanto a nivel del derecho Interno como a nivel del Derecho Internacional, que es donde se evidencia con más claridad esta posición doctrinaria. El Código Civil en su Artículo 15 establece: Son personas jurídicas: 1o. El Estado, las Municipalidades, las Iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de

Derecho Público creadas o reconocidas por la ley; 2o. Las fundaciones y demás entidades de interés Público creadas o reconocidas por la ley; 3o. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creado o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y 4o. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

De acuerdo con la teoría de la realidad la persona jurídica es consecuencia de la propia ley que le ha dado nacimiento considerándola como un ente que tiene todos los atributos y derechos que las personas individuales. Tiene las siguientes características: - Se crea por la Escritura de constitución o por sus estatutos; - Tiene derecho a un nombre para diferenciarse de todo los demás entes; - Tiene capacidad de goce y de ejercicio así como personalidad. - Hace valer su personalidad a través de sus representantes. - Tiene domicilio. - Tiene Nacionalidad. - Se extingue en forma diferente a la persona individual.

1.4.9.4 Clasificación legal de las personas jurídicas:

- De Derecho Publico: Instituciones.
- De Derecho Privado.
- De Interés Público: Fundaciones, Establecimiento de Asistencia Social, otras entidades.
- De Interés Privado: Asociaciones con fines lucrativos, Asociaciones sin fines lucrativos, Sociedades Mercantiles y consorcios.
- Las fundaciones se constituyen por Escritura Pública o por

testamento. Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público regulan su capacidad civil por las leyes que las han creado o reconocido, y las asociaciones por las reglas de la institución creadas por el ejecutivo, cuando no hubieren sido creadas por el Estado.

- Podrán disolverse por la voluntad de la mayoría de sus miembros o por las causas que determinan sus estatutos o a pedido de la autoridad respectiva cuando se compruebe que sus actividades son contrarias a la ley o al orden Público Nacional.

1.4.9.5 De la Inscripción de las Personas Jurídicas en el Ministerio de Gobernación: Se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3o. y 4o. y párrafo final del Artículo 15 del Código Civil (Se refiere a las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, así como las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativas que permitan las leyes). La inscripción en el Registro Civil de tales entidades se hará con presencia del testimonio de la Escritura Pública en que se constituye la persona Jurídica, debiéndose dar cumplimiento a los requisitos que establece el tratado de sociedades en el Código respectivo.

Con la Escritura debe acompañarse una copia en papel español, que quedará archivada devolviéndose el testimonio de la Escritura con la razón de haber quedado inscrita la persona Jurídica. Las asociaciones que menciona el inciso 3o. del Artículo 15 citado supra, presentarán para su inscripción copia simple Certificada de sus estatutos o reglamentos y el acuerdo de Aprobación y del reconocimiento de su Personalidad Jurídica, documentos que quedarán en poder del Registro. (Artículos 438 al 440 del Código Civil).

CAPÍTULO II

2. El Registrador Civil

2.1 Conceptos:

2.1.1 Registrador: Funcionario que tiene a su cargo algún Registro Público.¹⁸

2.1.2 Registrar:

Anotar, inscribir, transcribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un Registro Público los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Colocar en un libro, expediente, legajo o proceso un registro o señal para la fácil consulta del dato.¹⁹

2.1.3 Registrador Civil:

Es el funcionario o jefe de la Institución pública encargada de hacer constar todo los actos concernientes al estado civil de las personas. Tiene a su cargo efectuar las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas (Art. 369 y 370 Código Civil). El origen de la figura del Registrador Civil se remonta a la edad media. La Iglesia Católica, que fue la propulsora del sistema del Registro Civil, encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 654

¹⁹ **Ibid.** Pág. 654.

civil de sus fieles; tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte que se relacionaban con la esencia de la organización de la familia. Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de las mismas, dando plena fe a los asientos de los libros parroquiales. Este aspecto se acentuó después del Concilio de Trento que reglamentó los Registros, ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, otro para bautismos y finalmente otro para defunciones. Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiría un aspecto cada vez más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, prescindiendo de la injerencia de la iglesia en dicho terreno. Es de esta manera como la figura del Registrador Civil aparece ya regulada posteriormente en el Derecho Romano, génesis del Derecho de los países de América.

2.2 Atribuciones funciones y obligaciones del Registrador Civil:

2.2.1 Definición de atribución:

Señalamiento o fijación de competencia. Adjudicación, imputación, cargo, asignación. Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo.²⁰

2.2.2 Principales atribuciones, funciones y obligaciones del Registrador Civil por imperativo legal debe desempeñar varias atribuciones estando entre las más relevantes las siguientes:

²⁰ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 71.

- Efectuar las inscripciones de nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas, guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.
- Ser responsables por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.
- Tener a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.
- Hacer las inscripciones en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso.
- Hacer la inscripción en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente cuando la misma proceda de resolución Judicial o administrativa o de actos verificados ante los alcaldes municipales ú otorgados ante notario.
- Poner razón al margen del primitivo asiento cuando en un acta se haya cometido error de palabra que no entrañe alteración de concepto siempre que las partes estén de acuerdo.
- Firmar la razón de cierre de cada libro el treinta y uno de diciembre de cada año indicando el número de actas que contiene.
- Si es Registrador Civil de una cabecera departamental, debe inspeccionar y vigilar los Registros Civiles municipales.
- Visitar é instruir a los Registradores Civiles de los municipios respecto de los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones.
- Levantar acta de la visita que realicen en que hará constar las faltas é irregulares que observaré y las medidas dictadas para subsanarla, de

lo cual dará cuenta al Alcalde respectivo.

- Enviar al Registrador civil de la cabecera departamental dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro con la debida separación, contentiva del movimiento del registro durante el mes anterior.
- Si es Registrador Civil de la cabecera, formar por duplicado el cuadro total de las inscripciones hechas en todos los registros del departamento y los enviará al Alcalde Municipal y al Instituto Nacional de Estadística.
- Imponer una multa que no baje de dos ni exceda de diez quetzales a toda persona obligada a dar aviso para que se haga una inscripción, que no lo hiciere dentro de los plazos señalados por la ley. Cobrar los honorarios según arancel por cada Certificación que se extienda.
- Firmar las actas de inscripción de nacimiento de una persona.
- Firmar la partida de Defunción de una persona.
- Inscribir la declaración de muerte de alguien que muera fuera del lugar de su domicilio y comunicarla dentro del plazo de diez días, al Registrador del lugar en que el difunto tenía su domicilio, para que sea anotada en la partida de nacimiento.
- Asentar la inscripción de matrimonio inmediatamente que reciba la Certificación del acta de su celebración o el aviso respectivo.
- Firmar el acta que se levante en el libro respectivo, del reconocimiento que hiciere el padre.
- Hacer constar si conoce al que comparece como progenitor, y en caso negativo, exigirá la Cédula de Vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento que firmarán el acta.
- Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública o por testamento hacer la inscripción en el Registro en vista del testimonio.

- Inscribir las tutelas en base a la Resolución Judicial que declare con lugar las diligencias de tutela o el acta de nombramiento de discernimiento de cargo de Representante Legal de Institución Social.
- Inscribir la unión de hecho al recibir la Certificación del acta que levante el Alcalde o el Testimonio de la Escritura Pública, acta notarial, o la Certificación de la sentencia firme dictada por tribunal competente.
- Constar en la Partida de la unión de hecho, el día en que principio tal unión y los hijos procreados.
- Inscribir las personas jurídicas con presencia del testimonio de la Escritura Pública en que se constituya la persona jurídica, debiendo cumplir además con lo regulado por el Código de comercio.
- Las demás atribuciones y funciones que establezca el reglamento del Registro Civil en cada Municipio aprobada por la respectiva Corporación Municipal.

2.3 Requisitos que habilitan para ser Registrador Civil:

2.3.1 Habilitación:

Esta palabra tiene diversas acepciones forenses. Una de ellas la de "Subsanar en la personas su falta de capacidad civil o de representación; cual sucede en los casos de emancipación de los menores; y en las cosas, sus deficiencias de aptitud o de permisión legal, como ocurre con la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias judiciales."²¹

²¹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 342.

En el caso que nos ocupa, los requisitos inhábilitantes se refieren aquellas "cualidades y calidades que debe poseer una persona para poder optar al cargo de Registrador Civil". Nuestro Ordenamiento Sustantivo Civil - con acertado tino del legislador- contempla ciertos requisitos para ser Registrador Civil de la Capital de la República, para ser Registrador civil de las cabeceras departamentales y para ser Registrador Civil de los municipios del país. En tal sentido el Artículo 373 del Decreto Ley No. 106 Código Civil reformado por el Decreto 69-97 al respecto establece:

2.3.2 Función Municipal:

Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un Registrador Civil nombrado por el Consejo Municipal, que además podrá nombrar los registradores civiles auxiliares necesarios. En los lugares donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo el Secretario de la Municipalidad de que se trate. En todo caso, para ser Registrador Civil y Registrador Civil auxiliar se requiere: Ser guatemalteco de origen y de reconocida honorabilidad.

2.3.3. Ser guatemalteco de origen:

Al hablar de guatemalteco de origen nos estamos refiriendo a la nacionalidad, como atributo de la persona jurídica individual.

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que une a un sujeto con un Estado, generando derechos y deberes recíprocos que son más amplios que los derechos y obligaciones del extranjero, lo cual afecta el Estado y capacidad de la persona jurídica individual.

Estado: (del Latin: Status, conditio). Es la posesión jurídica que ocupa una persona jurídica individual en la sociedad, determinada por una serie de cualidades o elementos constitutivos del Estado, las cuales son generadores de derechos y obligaciones. Ejemplo se puede tener posición de padre, hijo, casado, soltero, nacional, extranjero, etc.

Capacidad: Se refiere a la capacidad del ejercicio, de obrar o de hecho, o sea, cuando la persona jurídica individual es capaz por si de adquirir derechos y contraer obligaciones. Ejercitar por si mismo esos derechos.

Cabe abordar el tema de los principios que rigen para tener una nacionalidad. Citemos:

- Toda Persona debe tener una Nacionalidad:
- Este es un atributo esencial e inherente a toda persona, el cual tiene el rango de Derecho Humano esencial, contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 15), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 24, Inciso 3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 20 Inciso 1).
- El atributo de la nacionalidad se le reconoce a la persona jurídica individual desde el momento de su nacimiento y para ello acudimos al sistema "Ius Soli" o al del Ius Sanguinis" que son los dos sistemas a los que se ha acudido para fijar la nacionalidad de estas personas, ya que la carencia de una nacionalidad, como una hipótesis realizable, trae consigo los problemas del "Apátrida" o Apoloide".
- Esta atribución no es una dádiva del Estado sino un deber que debe cumplirse, lo cual está ratificado en el inciso 2 del Artículo 20 de la Convención Americana de Derechos que establece: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra".

- Este primer principio se encuentra contenido en los artículos 144 y 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala, atribuyendo la nacionalidad guatemalteca de origen a las siguientes personas individuales:

A- A las personas nacidas en el territorio nacional y las nacidas a bordo de naves y aeronaves guatemaltecas. Recordemos que hay “cosas” como las naves o aeronaves, que por una ficción jurídica, se les atribuye una nacionalidad ésta es, la de la bandera que porte y que se encuentre registrada.

B- A los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero, y

C- A los nacionales por nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, bajo determinadas circunstancias. Como se puede observar, en los tres casos, se habla de una persona individual y de la realización de hipótesis del nacimiento, como condición para el nacimiento de la nacionalidad guatemalteca.

2.3.4 Ser de reconocida honorabilidad:

Otro de los requisitos habilitantes para poder optar al cargo de Registrador Civil es que el aspirante sea de “reconocida honorabilidad”. “Honorabilidad: Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al merito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea. Honestidad”.²² Al hablar entonces de “Reconocida Honorabilidad” el legislador espera que la Corporación o Concejo Municipal elija para el cargo de Registrador Civil a una persona que sea bien conocida dentro de la sociedad y con buenos antecedentes tanto morales como éticos, y que no

²² Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 355.

haya estado en prisión por delitos de estafa, hurto, falsedad material e ideológica, etc. En fin que sea de reconocida probidad la persona para el desempeño del cargo.

2.4 Ninguna Persona debe tener más de una nacionalidad:

Como resultado del primer principio jurídico y en aplicación del también principio de la no contradicción de la lógica formal, es valedero sostener que, siendo que la nacionalidad es un atributo inherente a la persona, obvio es que sea solo una la nacionalidad a la que se tenga derecho, ya que la múltiple nacionalidad es generadora de problemas jurídicos, como los llamados conflictos positivos de nacionalidad.

Sobre este aspecto y aunque parezca contradictorio, es interesante recordar que en materia de nacionalidad, nuestra constitución establece: Artículo 145 Nacionalidad de Centroamericanos: También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales de nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemalteco, en este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados Centroamericanos.

El Estado tiene la facultad de determinar quiénes son nacionales o guatemaltecos de origen y son ellos los que pueden optar a ser Registradores Civiles. Rezan los Artículos 144 y 145 de nuestra Constitución Política, que son guatemaltecos de origen las siguientes Personas individuales:

- Los nacidos en el territorio nacional y las nacidas a bordo de naves y aeronaves guatemaltecas;
- Los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero.
- Los nacionales de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, bajo determinadas circunstancias.

CAPÍTULO III

3. Registrador Civil Municipal

3.1 Registrador Civil:

Es el funcionario o jefe de la institución llamada Registro Civil, está investido de fe pública para hacer constar todo los actos concernientes al estado civil de las personas. Tiene a su cargo efectuar las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas. La génesis del Registrador Civil la encontramos en la Edad Media cuando la Iglesia encargaba a los párrocos que llevasen en libros especiales el registro de nacimientos, defunciones y matrimonios que se relacionaban con la esencia de la familia.

3.2 Requisitos para ser Registrador Civil Municipal:

Este apartado se refiere a aquellas "cualidades y calidades" que debe poseer una persona para poder optar al Cargo de Registrador Civil. Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil contempla ciertos requisitos para ser Registrador Civil de la Capital de la República, para ser Registrador Civil de las cabeceras departamentales y para ser Registrador Civil de los municipios del país, el cual es el caso que nos ocupa y objeto de la presente investigación.

En tal sentido el Artículo 373 del Código Civil reformado por el Decreto 69-97 al respecto establece: "Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un Registrador Civil nombrado por el Consejo Municipal, que además podrá nombrar los registradores civiles auxiliares necesarios. En los lugares donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo el Secretario de la Municipalidad que se trate.

En todo caso, para ser registrador civil y registrador civil auxiliar se requiere:

- Ser guatemalteco de origen.
- De reconocida honorabilidad.

Abordaré someramente los dos requisitos de la manera siguiente:

3.3 Ser guatemalteco de origen:

Al hablar de guatemalteco de origen nos estamos refiriendo a la nacionalidad como atributo de la persona individual.

La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que une a un sujeto con el Estado, generando derechos y deberes recíprocos que son más amplios que los derechos y obligaciones del extranjero, lo cual afecta al Estado y la capacidad de la persona jurídica individual.

La nacionalidad como atributo de la persona jurídica individual se rige por ciertos principios entre los cuales están los siguientes:

- Toda Persona debe tener una Nacionalidad:

Este es un atributo esencial e inherente a toda persona, el cual tiene el rango de derecho humano esencial, contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 15) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (Artículo 24 inciso 3) y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (Artículo 20 inciso 1). El atributo de la nacionalidad se le reconoce a la persona jurídica individual desde el momento de su nacimiento y para ello acudimos al sistema del "Ius Soli" o al del Ius Sanguinis" que son los dos sistemas a los que se ha acudido para fijar la nacionalidad de estas personas, ya que la carencia de una nacionalidad, como hipótesis realizable, trae consigo los problemas del "Apátrida" o Apoloide".

- Esta atribución no es una dádiva del Estado sino un deber que debe cumplirse, lo cual está ratificado en el inciso 2 del artículo 20 de la Convención Americana de Derechos que establece: "Toda persona tiene derecho a la Nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació sino tiene derecho a otra".

- Este primer principio se encuentra contenido en los Artículos 144 y 145 de la Constitución Política de la República de Guatemala, atribuyendo la Nacionalidad guatemalteca de origen a las siguientes personas individuales:

a) A las personas nacidas en el territorio nacional y las nacidas a bordo de naves y aeronaves guatemaltecas. b) A los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero; y c) A los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, bajo determinadas circunstancias. Como se puede observar, en los tres casos, se habla de una persona individual y de la realización de la hipótesis del nacimiento, como condición para el reconocimiento de la nacionalidad guatemalteca. d) Ninguna Persona debe tener más de una Nacionalidad. Como resultado del primer principio jurídico y en aplicación del también principio de la no contradicción de la lógica formal, es valedero sostener que, siendo que la nacionalidad es un atributo inherente a la persona, obvio es que sea solo "una" la nacionalidad a la que se tenga derecho, ya que la múltiple nacionalidad es generadora de problemas jurídicos, como los llamados conflictos positivos de Nacionalidad. Sobre este aspecto y aunque parezca contradictorio, es pertinente recordar que en materia de nacionalidad,

nuestra constitución establece: Artículo 145 Nacionalidad de Centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados Centroamericanos. En síntesis podemos decir que el Estado tiene la facultad de determinar quienes son nacionales o guatemaltecos de origen y son ellos los que pueden optar a ser registradores civiles. Establecen los Artículos 144 y 145 de nuestra Constitución Política, que son guatemaltecos de origen las siguientes personas individuales:

- Los nacidos en el territorio nacional y los nacidos a bordo de naves y aeronaves guatemaltecas.
- Los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero.
- Los nacionales de las Repúblicas que constituyeron la Federación Centroamericana, bajo determinadas circunstancias.

3.4 Ser de reconocida honorabilidad:

Segundo requisito en todo caso establece el Artículo 373 del Código Civil para que una persona pueda optar al cargo de Registrador Civil de un municipio es ser de reconocida honorabilidad. El concepto "Honorabilidad" significa cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos. Honorabilidad, también significa: "Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas del que se la granjea.

Se puede afirmar entonces que al establecer el legislador que el aspirante sea de "Reconocida Honorabilidad", se reguló para que la corporación o Consejo Municipal elija para el cargo de Registrador Civil a una persona que sea bien conocida dentro de la sociedad y con buenos antecedentes tanto morales, como éticos, y que no haya estado en prisión por delitos de estafa, hurto, falsedad tanto material como ideológica, etc. En sí, que la persona sea de reconocida probidad para el desempeño del cargo.

3.5 Atribuciones y funciones del registrador civil municipal:

3.5.1 Concepto atribución: Tiene varias definiciones entre los cuales cito:

a) Es el señalamiento o fijación de competencia; y b) Facultad o potestad concedida por disposición legal o inherente a un cargo. El Registrador Civil de un Municipio tiene las mismas atribuciones que los Registradores civiles de los restantes municipios del país. Empero, los registradores de los municipios que son de la cabecera departamental y el de la Capital del país, por su misma naturaleza tienen las atribuciones que son afines a todo registrador civil y otras más relevantes.

En el caso que nos ocupa las atribuciones del Registrador Civil ya fueron descritas en el numeral 1.2 del Capítulo II de este trabajo de tesis, sin embargo como especiales se pueden citar las siguientes:

- Firmar la razón de cierre de cada libro el treinta y uno de diciembre de cada año indicando el número de actas que contiene.
- Permitir la inspección y vigilancia del Registro a su cargo por parte del Registrador Civil de la cabecera departamental.

-Permitir que se le visite e instruya por parte del Registrador Civil de la cabecera departamental, respecto de los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones.

-Acatar las instrucciones que le formule el Registrador Civil de la cabecera departamental, al faccionar el acta sobre la inspección y visita respectiva.

-Imponer multas que oscilen de dos a diez quetzales a los Registradores Civiles que omitieron en dar los avisos a que están obligadas, dentro de los plazos señalados por la ley.

-Extender certificaciones de los actos y constancias que obren en el Registro Civil a cualquier persona que lo solicite.

-Recibir mensualmente del encargado del cementerio la copia de las partidas del libro de inhumaciones y confrontarlas con el libro de Defunciones que se llevan en el Registro Civil a su cargo.

3.6 Informes y avisos que debe rendir el registrador civil municipal:

3.6.1 Informe: Contenido de una noticia. Acción o efecto de informar, enterar, dar noticia de alguna cosa. Averiguación legal de un hecho o delito. Dictamen de un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia.²³

3.6.2 Aviso: Noticia, comunicado, informe. De acuerdo al Código Civil Decreto Ley No. 106 y el Código de Notariado Decreto No. 314, El Registrador Civil Municipal debe rendir los siguientes informes y avisos:

➤ Informar al Juez de Primera Instancia de las diferencias que

²³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Págs. 379 y 380.

encuentre para que investigue las causas de ellas, cuando al comparar la copia de las inhumaciones con el libro de Defunciones del Registro Civil a su cargo.

- Informar dentro del plazo de diez días posteriores a la inscripción de la declaración de muerte de alguien que no tenía su domicilio en la ciudad o municipio en donde ocurrió su muerte, al Registrador Civil del municipio en donde el difunto tenía su domicilio para que sea anotada en la partida de nacimiento correspondiente.
- Remitir al registrador civil de la cabecera departamental dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro comprensivo del movimiento habido en el registro a su cargo.

3.7 Inspección del Registro Civil Municipal:

3.7.1 Inspección: Acción y efecto de Inspeccionar. Examen que hace un Juez o funcionario de un lugar, persona o cosa.²⁴ Concepto de Inspección: Verificar o examinar cosas, personas o bienes por parte de un Juez, funcionario, o personas autorizadas para tal fin.

3.7.2 El encargado de la Inspección del Registro Civil Municipal. No obstante que el Registrador Civil tiene fe pública administrativa para hacer constar todo los hechos y actos que constan en el Registro, como depositario del mismo y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 498

El Registrador como tal depositario, tiene a su cargo la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas. En tal sentido, el Registrador Civil de la Capital y los registradores civiles de las demás cabeceras departamentales, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los registros civiles municipales de sus respectivos departamentos, debiendo visitarlos e instruir a los encargados de llevarlos, respecto de los requisitos y formalidades para asentar las inscripciones. Levantarán acta de la visita, en que harán constar las faltas e irregularidades que observaren y las medidas dictadas para subsanarlas, de lo cual darán cuenta al Alcalde respectivo.

Como breve comentario: Asumiendo que el Registrador civil de la cabecera departamental de Chimaltenango, inspeccionó y reviso las actas del Registro Civil del Municipio de Zaragoza y encontró que ciertas actas de inscripciones no cumplen los requisitos y formalidades requeridos. El Registrador Civil de la cabecera departamental de Chimaltenango faccionó el Acta respectiva e informe al Alcalde. ¿Qué Actitud tomará el Alcalde? En nuestro medio muchas veces el Registrador Civil tiene más conocimiento que el Alcalde --quien como es sabido-- llegó al cargo por elección popular y no por conocimientos acorde al cargo que va a desempeñar. Hay Alcaldes que desconocen el Código Municipal, amén de la Regulación del Registro Civil.-

CAPÍTULO IV

4. Resultados de la investigación de campo sobre: “El Incumplimiento de los Registradores Civiles Municipales de la remisión del cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en el Registro durante cada mes, al Registrador Civil de la cabecera departamental de Chimaltenango”

En la investigación se tomo como unidad de análisis al Registrador Civil de la Cabecera departamental de Chimaltenango, y a los Registradores Civiles de los dieciséis municipios, tomando en cuenta que la norma del Artículo 385 del Código Civil le impone esta atribución a dichos funcionarios.

En el plan de investigación que se refiere a las técnicas a emplear en la investigación de campo, se estipuló que se utilizaría la técnica de la encuesta y como instrumento de ésta el cuestionario para obtener y recolectar la información de la fuente primaria, o sea la unidad de análisis, este caso, el registrador civil de la cabecera departamental y los registradores civiles de los restantes municipios.

Para obtener la información precisa con el fin de confirmar o desechar las Hipótesis formuladas, se utilizó un cuestionario dirigido a los funcionarios de quienes se obtendría la información necesaria para la realización del trabajo de investigación.

4.1 Preguntas formuladas a los Registradores Civiles de los municipios del departamento de Chimaltenango, fueron las siguientes con sus respuestas en forma condensada o resumida:

PREGUNTA NÚMERO 1- ¿Cumplió usted, con enviar durante los primeros diez días de cada mes del año mil novecientos noventa y nueve, un cuadro comprensivo del movimiento habido en el Registro a su cargo respecto al mes anterior, al Registrador Civil de Chimaltenango?

RESPUESTA: Algunas veces se envió, pero no durante los primeros días de cada mes.

PREGUNTA NÚMERO 2- ¿Sabe usted que esta regulado en el Código Civil, que tiene obligación de enviar dicho cuadro estadístico?

RESPUESTA: Hay tantas cosas que enviar, pero aquí no muy se cumple.

PREGUNTA NÚMERO 3- ¿Motivos por los cuales no cumple?

RESPUESTA: Porque el Alcalde dice que en los otros municipios también no lo hacen.

PREGUNTA NÚMERO 4- ¿Cuando usted, acepto desempeñar el cargo, no le hicieron saber sus atribuciones?

RESPUESTA: Si.

PREGUNTA NÚMERO 5- ¿No le preocupa que le impongan una multa por no cumplir con enviar dicho cuadro estadístico?

RESPUESTA: No.

4.2 Preguntas formuladas al Registrador civil del departamento de Chimaltenango.

- 1- ¿Recibió usted, en los primeros diez días de cada mes del año mil novecientos noventa y nueve, un cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en el mes anterior, de parte de cada uno de los Registradores civiles de los Municipios del departamento?

RESPUESTA: Recibí algunos, y no dentro del tiempo que manda la ley.

- 2- ¿Motivo por el cual considera usted, que dichos Registradores no cumplen con remitirle dicho cuadro estadístico?

RESPUESTA: Como cada Municipalidad es autónoma ellos manejan sus propios registros.

- 3- Ha realizado usted, alguna visita e inspección de un Registro Civil de algún Municipio?

RESPUESTA: No.

- 4- La ley lo faculta para realizar inspecciones a los Registros Civiles de los municipios, ¿porque no cumple usted, también con su atribución?

RESPUESTA: Es meterse uno a problemas.-

CAPÍTULO V

5. Investigación de campo sobre "Causas por las cuales los registradores civiles municipales del departamento de Chimaltenango no cumplieron con remitir el cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en cada registro durante cada mes al registrador civil de la cabecera departamental".

Nuestro ordenamiento sustantivo Civil regula las atribuciones del Registrador Civil tanto a nivel de municipios como de las cabeceras departamentales.

En el caso que nos ocupa y que es objeto de la presente investigación, el Registrador Civil por imperativo legal debe remitir durante los primeros diez días de cada mes al Registrador Civil de la Cabecera departamental de Chimaltenango, un cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en el mes anterior en el Registro Civil a su cargo de acuerdo al Artículo 385 del Código Civil, para que el Registrador civil departamental proceda a formar por duplicado el cuadro total de las inscripciones hechas en todo los Registros del departamento y luego los envíe al Alcalde Municipal y al Instituto Nacional de Estadística. Así mismo, en formularios que proporciona la Dirección General de Sanidad Pública debe suministrar los datos que se le requieran.

Sin embargo, si los Registradores Civiles municipales están renuentes con remitir dicho cuadro estadístico, entonces al Registrador Civil de la cabecera departamental le es imposible elaborar dicho cuadro que contenga las inscripciones totales por la no concurrencia de los datos de uno o más registros civiles, lo cual implica que los datos de nacimiento, defunciones, matrimonios, adopciones, etc. a nivel departamental no se pueden mantener actualizados y

como consecuencia, a nivel del país también la información no será actualizada ni veraz.

CONCLUSIONES

1. El Registro Civil, es una institución Pública encargada de hacer constar todo los actos concernientes al estado civil de la personas.
2. El Registro Civil está a cargo del Registrador Civil. Entre los requisitos habilitantes para ser Registrador Civil Municipal en todo caso se encuentran: a) Ser guatemalteco de origen. b) De reconocida honorabilidad.
3. El Registrador Civil Municipal, es el funcionario o jefe de la institución llamada Registro Civil, está investido de fe pública para hacer constar todo los actos concernientes al estado civil de las personas. Tiene a su cargo efectuar las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones etc.
4. La mayoría de los Registradores Civiles de los municipios de Chimaltenango, durante mil novecientos noventa y nueve fueron omisos con remitir al Registrador Civil de la cabecera departamental el cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en el Registro Civil a su cargo durante el mes anterior.
5. Los Registradores Civiles de los municipios no cumplieron con remitir el cuadro estadístico, debido a que las municipalidades son autónomas, y no tienen --según ellos-- porque estar enviando avisos a otra municipalidad.
6. Los Registradores Civiles municipales no cumplen con remitir el aviso del cuadro

estadístico debido a que si les impusieran una multa, quien la paga es el vecino porque de la misma municipalidad se paga la multa.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso reforme el Artículo 385 del Código Civil en el párrafo segundo incrementando la multa a valores que oscilen de quinientos a un mil quetzales por cada vez que el Registrador Civil Municipal no cumpla con remitir el cuadro estadístico comprensivo del movimiento habido en cada mes en el Registro a su cargo.
2. Convocar por parte del Registrador Civil de la cabecera departamental a todos los Registradores Civiles de los Municipios a mantener constantes talleres, seminarios o reuniones periódicas para que exista comunicación entre ellos, y hacer de su conocimiento sus atribuciones y funciones.
3. Los señores Alcaldes municipales deben pedir información a los Registradores Civiles de su municipio, en forma escrita para saber si están cumpliendo con las atribuciones que les manda tanto el Código Civil, como el Código Municipal y en caso de incumplimiento imponerles las sanciones disciplinarias apropiadas a la falta cometida, desde luego dentro de los límites de su competencia.
4. Que el Registrador Civil de la cabecera departamental al no recibir en tiempo el cuadro estadístico respectivo, inicie expediente a dicho Registrador Civil que omitió en cumplir con su atribución, para que se le instruya procedimiento penal por el delito de "incumplimiento de deberes".

BIBLIOGRAFÍA:

- ARELLANO GARCIA, **Carlos**, **Doctrina del derecho civil**. México, D.F. Ed. Unión Tipográfica, 1949.
- BORASSI, Ludovico, **Instituciones del derecho civil**. Barcelona, España, Ed. José Maria Basela. 1985.
- BRAÑAS, Alfonso, **Derecho Civil. Guatemalteco**. Guatemala. Ed. Piedra Santa. 1987.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- COVIELLO, Nicolás, **Doctrina General del Derecho Civil**. México, D.F. Editorial Unión Tipográfica, 1949.
- ESPIN CANOVAS, Diego, **Manual de Derecho Civil Español**. Madrid, España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974.
- FERRARA, Francisco, **Teorías de la Personas Jurídicas**. México, Ed. Porrúa, S.A. 1970.
- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón, **Pequeño Larousse en color**. España, 1981.
- MANRESA. **Código Civil Español**. 6a. Edición, Tomo I, Madrid, España, 1943.
- MUÑOZ, Nery Roberto, **El Instrumento Público y el Documento Notarial**. Guatemala 1993.
- OSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires Argentina, Ed. Eliasta S.R.L. 1981.
- ROMERO DEL PRADO, Víctor N. **Manual de Derecho Internacional Privado**. Buenos Aires Argentina. Ed. La Ley, 1944.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de Gobierno de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107 del Jefe de Gobierno de la República

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República.

Código Municipal. Decreto 12-2002 del Congreso de la República y sus reformas.

Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto 82-96 del Congreso de la República.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto 62-91 del Congreso de la República.